



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 23797 del 29 de abril de 2008

Señor:
HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
Carrera 4ª No 18 – 50, Oficina 507
Bogotá

Asunto: Tránsito
Embargo de vehículos en procesos ordinarios de responsabilidad civil

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su oficio radicado bajo el número 20831 del 7 de Abril de 2008, enviado por competencia desde el honorable Consejo de Estado, mediante oficio 171 del 26 de Marzo de 2008, mediante el cual solicita concepto relacionado con la inscripción del embargo de un vehículo implicado en un accidente de tránsito. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

En principio vale resaltar que el interesado en reclamar perjuicios derivados de un accidente de tránsito, deberá acudir ante la justicia ordinaria, con el objeto de obtener pronunciamiento (sentencia), en el que un juez competente, una vez allegadas las pruebas pertinentes, declare la existencia de responsabilidad y tase los perjuicios causados, condenando al responsable al pago de los mismos, es decir que en el proceso ordinario se pretende el reconocimiento de un derecho, distinto del proceso ejecutivo en el que se persigue la satisfacción de un crédito cuyo derecho no está en discusión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el momento de la redacción del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, no se conservó la disposición contenida en el decreto 2282 de 1989, que hacía posible el registro de la demanda incluso antes de la expedición de una sentencia condenatoria, por considerar necesario que previo a la inscripción de una medida cautelar existiese pronunciamiento siquiera de primera instancia sobre la responsabilidad del demandado, lo que en últimas supone conservar la protección al demandante por cuanto se considera procedente la medida, aún cuando el fallo no se encuentre ejecutoriado.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA

Ahora bien, el artículo 146 en comento contiene también la disposición que las medidas se registrarán por las normas del Libro IV del Código de Procedimiento Civil. El citado código en su artículo 681, relativo al embargo, dispone que el de los bienes sujetos a registro (como en el caso de los vehículos), se comunicará al registrador, mediante oficio donde se indiquen los datos necesarios para el registro y si aquellos “pertenecieron al afectado con la medida”, se hará la respectiva inscripción, señalando la disposición especial para el caso del embargo en procesos ejecutivos con garantía real.

Se concluye que si bien es cierto, el Código Nacional de Tránsito dispone la posibilidad del registro de una medida cautelar sin la existencia de una sentencia ejecutoriada en contra del propietario del vehículo, deben observarse las reglas relativas al embargo señaladas en el Código de Procedimiento Civil, es decir verificarse previamente que el demandado sea el propietario del vehículo objeto de caución al momento de su registro; a menos que la orden de embargo se genere dentro de un proceso en donde el vehículo sea “garantía prendaria” de la obligación, pues en este caso se persigue el bien frente al actual propietario, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino sobre el actual propietario

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales que puede adelantar el acreedor, por el posible “alzamiento de bienes” que pueda realizar el deudor de una obligación, para evitar el cumplimiento de la misma.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: **JEAN PERRE OSSES MARROQUIN**

Abogado Unidad de Apoyo Legal **SETT**, Calle 64C No 88^a - 44, Bogotá.